

TEXTO ORIGINAL

Ley Publicada en el Periódico Oficial, 30 de agosto de 1996.

DECRETO NUMERO 230

La H. Quincuagesima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Decreta:

LEY DE DEUDA PUBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

Capítulo Primero Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y reglamentaria del artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política Local; de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto fijar las bases para regular las operaciones de financiamiento que constituyan deuda pública, que realicen el Gobierno del Estado, los Municipios y sus respectivas entidades públicas, así como el registro y control de dichas operaciones.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I.- Financiamiento Público.- La contratación de empréstitos derivados de la suscripción o emisión de títulos de crédito, de cualquier contrato o documento pagadero a plazos y de los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados;

II.- Deuda Pública del Estado.- La que contraiga el Ejecutivo del Estado como responsable directo, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos, o bien, como avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Ayuntamientos y de sus organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos municipales, o como garante de terceros;

III.- Deuda Pública Municipal.- La que contraiga el Ayuntamiento ya sea como responsable directo, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los organismos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos municipales;

IV.- Deuda Directa del Estado.- La que contrate el Poder Ejecutivo del Estado como responsable directo;

V.- Deuda Directa del Municipio.- La que contrate el Ayuntamiento como responsable directo;

VI.- Deuda Contingente del Estado.- Las operaciones de endeudamiento en las cuales el Estado funja como avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de sus organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria estatal y de fideicomisos públicos; así como avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los municipios y de los organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos públicos municipales, o como garante de terceros;

VII.- Deuda Contingente del Municipio.- Las operaciones de endeudamiento en las cuales el Municipio funja como avalista; deudor solidario, subsidiario o sustituto de los organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria municipal y de fideicomisos municipales públicos;

VIII.- Empréstito.- Las operaciones de endeudamiento que contraten el Poder Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, así como las que contraten los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación mayoritaria estatal o municipal y los fideicomisos públicos, con el aval de las entidades indicadas;

IX.- Servicio de la Deuda.- Está constituido por la amortización del capital y el pago de intereses, comisiones y otros cargos inherentes a cada operación;

X.- Crédito Público.- La capacidad política, económica, jurídica y moral del Estado o del Ayuntamiento para obtener dinero o bienes en préstamo, basado en la confianza de que gozan por su patrimonio y de los recursos de que pueden disponer;

XI.- Inversión Pública Productiva.- Las operaciones de carácter económico y social; destinadas a proyectos técnicos y a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos;

XII.- Superávit Primario.- El excedente entre los ingresos totales y la suma de las erogaciones, excluyendo el servicio de la deuda.

ARTÍCULO 3.- La deuda pública se constituye por las obligaciones directas y contingentes a cargo de las siguientes entidades públicas:

I.- El Estado por conducto del Poder Ejecutivo;

II.- El Municipio por conducto del Ayuntamiento;

III.- Los organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal;

IV.- Las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal; y

V.- Los fideicomisos públicos en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades públicas señaladas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 4.- Las obligaciones crediticias que contraigan las entidades públicas podrán derivar de:

I.- Actos y contratos en los que se determine el pago a plazos, independientemente de la forma en que se les documente;

II.- La suscripción de títulos de crédito o la emisión de bonos; y

III.- Las garantías que otorguen para el cumplimiento de los actos señalados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 5.- Los recursos obtenidos mediante obligaciones de deuda pública estatal y municipal, deberán estar destinados a gasto de inversión pública productiva.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, previa autorización del Congreso del Estado, podrán contratar deuda directa en los términos de esta Ley, hasta por el monto neto del 10% del importe total de sus respectivos presupuestos de egresos autorizados por el ejercicio fiscal en el que se contrate el crédito, sin considerar los recursos obtenidos de los mismos.

El Congreso del Estado podrá autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para contratar deuda directa con montos superiores a los señalados en el párrafo anterior, cuando tengan capacidad financiera para solventarlos y considerando la naturaleza, objeto y destino del empréstito.

Las entidades públicas señaladas en las fracciones III, IV y V del Artículo 3 de esta Ley, podrán contratar deuda pública por los montos que autorice el Congreso del Estado.

Las entidades públicas deberán programar un superávit primario en sus finanzas públicas y dar suficiencia a sus obligaciones de deuda pública, en su presupuesto anual de egresos.

ARTÍCULO 7.- No constituirán deuda pública estatal o municipal, las obligaciones directas a corto plazo que se contraigan para solventar necesidades urgentes, producto de circunstancias extraordinarias e imprevisibles, siempre que su vencimiento y liquidación se realicen en el mismo ejercicio anual para el cual fueron contratadas, y que su monto neto no exceda del 5% de sus respectivos presupuestos de egresos; pero quedarán sujetas a los requisitos de información y registro previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 8.- Los empréstitos que contraigan las entidades públicas serán pagaderos en territorio y moneda nacionales.

ARTÍCULO 9.- Queda prohibido en general realizar cualquier operación de crédito público para financiar gasto corriente, con excepción de lo previsto en los artículos 7 y 12 fracción II de esta Ley.

Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las disposiciones previstas en la presente Ley son nulas sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran quienes las lleven a cabo.

La desviación de los recursos procedentes de financiamiento o constitutivos de deuda pública será responsabilidad del titular de la entidad contratante y se sancionará de conformidad con las leyes que resulten aplicables.

ARTÍCULO 10.- Para efectos administrativos, el Ejecutivo del Estado, por lo que respecta a la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, por conducto de la secretaría que corresponda, podrá emitir acuerdos, criterios y circulares.

Capítulo Segundo De las Facultades y Obligaciones de las Autoridades en materia de Deuda Publica

ARTÍCULO 11.- Son autoridades en materia de deuda pública dentro de sus respectivas competencias:

I.- El Congreso del Estado;

II.- Ejecutivo del Estado; y

III.- Los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 12.- El Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Autorizar en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos del Estado, las bases, montos y condiciones de los empréstitos que el Ejecutivo del Estado proponga contratar y pagar respectivamente durante el ejercicio fiscal.

Las iniciativas correspondientes, deberán contener los elementos de juicio que las sustenten y la mención expresa de la partida destinada al servicio de la deuda;

II.- Autorizar, previa solicitud del Ejecutivo del Estado debidamente justificada, montos de endeudamiento adicionales a los señalados en la fracción anterior, cuando medien circunstancias que lo ameriten, siempre y cuando no rebase el monto establecido en el artículo 6 de esta Ley. No se requerirá autorización cuando el Ejecutivo del Estado deba hacer frente a una calamidad, pero deberá dar aviso al Congreso del Estado de la deuda contratada y quedará sujeta a las reglas de información y registro, previstas en esta Ley;

III.- Autorizar previo examen, las solicitudes de endeudamiento de las entidades públicas previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 3 de esta Ley;

IV.- Solicitar a las entidades públicas la documentación e información que se requiera para el análisis de las solicitudes de autorización para celebrar operaciones de deuda pública directa o contingente;

V.- Autorizar al Poder Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para afectar en garantía de pago de la deuda pública, las participaciones que les correspondan en ingresos federales;

VI.- Autorizar a las entidades públicas la novación de empréstitos;

VII.- Solicitar al Ejecutivo del Estado, un informe sobre la capacidad de endeudamiento del Estado y de los Municipios y demás entidades públicas, en su caso, en relación a las participaciones federales y la afectación de las mismas;

VIII.- Autorizar al Ejecutivo del Estado a constituirse en garante de terceros, cuando lo justifique el interés social;

IX.- Solicitar a las entidades públicas los informes necesarios para verificar que las operaciones de endeudamiento se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables, formulando las observaciones que de ello se deriven, en su caso, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar; y

X.- Las demás que en materia de deuda pública le correspondan.

Las facultades a que se refieren las fracciones VII y IX podrán ejercerse por la Comisión de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTÍCULO 13.- El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- En las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos se deberá incluir un programa financiero anual, con base al cual se manejará la deuda pública del Estado, señalando los montos de endeudamiento neto necesarios para cubrir los requerimientos del ejercicio fiscal correspondiente, debiendo contener los elementos de juicio que los sustenten y, la mención expresa de las partidas del presupuesto de egresos destinados al servicio de la deuda;

II.- Informar al Congreso del Estado al rendir la cuenta pública, de la situación que guarda la deuda pública del Estado; a dicho informe se acompañará la documentación soporte y deberá contener:

a).- El origen y condiciones de las operaciones de la deuda, tales como: los montos de financiamiento contratados, los organismos que contrataron, los plazos, las tasas de interés, los periodos de gracia y las garantías;

b).- Los servicios, bienes u obras públicas productivas a que se destinó el financiamiento; y

c).- El saldo de la deuda, que comprenderá la forma y plazos del servicio de la deuda;

III.- Solicitar al Congreso del Estado autorización para contratar empréstitos directos adicionales a los montos a que se refiere la fracción I, de este artículo y, en su caso, para afectar en garantía de pago las participaciones del Estado en ingresos federales;

IV.- Celebrar los contratos, convenios y demás actos jurídicos para la obtención de empréstitos y otras operaciones financieras de Deuda Pública del Estado, suscribiendo los documentos y títulos de crédito requeridos para tales efectos;

V.- Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, en garantía de pago de las obligaciones contraídas por el Estado, directamente o como avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, las participaciones que en ingresos federales le correspondan, en los términos dispuestos por la Ley de Coordinación Fiscal;

VI.- Autorizar la reestructuración de empréstitos a sus entidades y a las de los municipios cuando se constituya como garante de éstas últimas, siempre que no

implique novación, notificando al Congreso del Estado, con la justificación financiera que avale su decisión en un plazo de treinta días;

VII.- Vigilar que las entidades amorticen su deuda y liquiden los intereses y demás pagos a que haya lugar, que se deriven de empréstitos contratados;

VIII.- Llevar el registro de las obligaciones derivadas de la contratación de empréstitos celebrados por las entidades públicas;

IX.- Suscribir y emitir bonos, valores y demás instrumentos de deuda, dentro de los montos autorizados por el Congreso del Estado, así como la conversión de los mismos;

X.- Constituirse cuando proceda, en avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios y demás entidades públicas, previo dictamen financiero;

XI.- Constituirse en garante de terceros, previa autorización del Congreso del Estado, cuando lo justifique el interés social;

XII.- Vigilar que la capacidad de pago de las entidades públicas estatales, que contraten financiamientos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan;

XIII.- Reglamentar los procedimientos de emisión, colocación, amortización y rescate de títulos de deuda, así como lo relativo al funcionamiento del Registro Estatal de Deuda pública; y

XIV.- Las demás que en materia de deuda pública le correspondan.

ARTÍCULO 14.- Las atribuciones a que se refieren las fracciones VI, VII, VIII y XII del artículo anterior, serán ejercidas por la Secretaría que corresponda.

ARTÍCULO 15.- Los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Elaborar y aprobar sus programas financieros anuales dentro de sus presupuestos de egresos, que incluirán todas las operaciones de deuda pública a que se refiere esta Ley, remitiéndolos al Congreso del Estado para efectos de registro;

II.- Solicitar al Congreso del Estado, autorización para contratar empréstitos directos adicionales a los que se refiere la fracción anterior y, en su caso, afectar en garantía de pago las participaciones del municipio en ingresos federales;

III.- Aprobar la suscripción de actos, contratos y convenios que tengan por objeto la obtención de empréstitos y demás operaciones de deuda pública; remitiéndolos para su autorización al Congreso del Estado, incluyendo las obligaciones derivadas de la deuda pública contingente;

IV.- Aprobar la reestructuración de sus empréstitos y los de sus entidades cuando no implique novación, notificando al Congreso del Estado, con la justificación financiera que avale su decisión, en un plazo de treinta días;

V.- Informar al Congreso del Estado en la remisión de sus Cuentas Públicas Municipales, sobre la situación de su deuda pública, en la forma prevista en la fracción II del artículo 13 de esta Ley;

VI.- Proporcionar la información que el Congreso del Estado le requiera de acuerdo a esta Ley, en relación con las operaciones de deuda pública, así como la que le solicite el Ejecutivo del Estado, respecto de los empréstitos en que éste se hubiese constituido como su garante o para efectos de registro;

VII.- Aprobar la afectación de las participaciones que les correspondan, cuando sirvan de garantía en las obligaciones de deuda pública, previa autorización del Congreso del Estado;

VIII.- Autorizar en el Presupuesto de Egresos las partidas destinadas al pago del servicio de la deuda;

IX.- Integrar e inscribir el registro de deuda pública municipal, sus obligaciones crediticias, así como inscribirlas en el Registro Estatal de Deuda Pública; y

X.- Las demás que en materia de deuda pública le correspondan.

Capítulo Tercero De la Programación y Contratación de Empréstitos

ARTÍCULO 16.- El Estado y los Municipios en cumplimiento a lo previsto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal y la fracción XIV del artículo 63 de la Constitución Política Local, únicamente podrán contratar deuda pública cuando se destine a inversiones públicas productivas y sólo podrán emitir bonos y otros títulos de deuda pagaderos en moneda y territorio nacionales, previa autorización del Congreso del Estado; tanto en el acta de emisión como en los títulos, deberán citarse los Decretos de autorización, así como la prohibición de su venta a extranjeros, sean estos Gobiernos, Entidades Gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales. Los documentos no tendrán validez si no se consignan dichos datos.

ARTÍCULO 17.- Los empréstitos que contrate el Ejecutivo del Estado, deberán estar previstos en un programa financiero anual de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 12 y en la fracción III del artículo 13 de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Los empréstitos que contraten los Ayuntamientos, deberán de estar previstos en su programa financiero anual del presupuesto de egresos, con excepción de lo dispuesto por el artículo 7 y por la fracción II del artículo 15 de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- La deuda que contraten las entidades públicas así como las garantías que otorguen, deberán ceñirse a las autorizaciones efectuadas por el Congreso del Estado y aplicarse precisamente al fin establecido en el Decreto expedido para tal efecto. Cualquier modificación al destino del empréstito autorizado así como a las demás especificaciones fijadas por el Congreso del Estado, requerirán la autorización de éste, salvo lo dispuesto por el artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 20.- Para la obtención y contratación de financiamiento, el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y demás entidades públicas, deberán ocurrir a instituciones financieras o auxiliares de crédito reconocidas ante las autoridades competentes, procurando elegir las condiciones más favorables al interés público, salvo lo dispuesto por el artículo 33 de esta Ley.

ARTÍCULO 21.- Sólo por causas extraordinarias que afecten el equilibrio financiero del municipio, el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento podrán convenir sobre la subrogación del Ejecutivo en los derechos del acreedor pagando la deuda municipal, previa autorización del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 22.- En la contratación de deuda, las entidades públicas deberán mantener el equilibrio financiero y disponer de capacidad presupuestal suficiente para solventar las obligaciones contratadas, sin demérito de las obligaciones económicas normales a su cargo.

ARTÍCULO 23.- Los organismos descentralizados, los fideicomisos públicos y las empresas de participación mayoritaria Estatal o Municipal, sólo podrán contratar empréstitos, previo acuerdo del órgano de gobierno correspondiente, presentando la solicitud a través del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento respectivo, al Congreso del Estado para su estudio y, en su caso autorización.

ARTÍCULO 24.- En la contratación de endeudamiento, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán afectar como garantía de las obligaciones contraídas, sus participaciones futuras en impuestos federales, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 25.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, podrán constituir fideicomisos para el pago de las obligaciones contraídas, notificándose al Congreso del Estado o solicitándole su autorización cuando así proceda.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán establecer esquemas de garantía de las entidades públicas, incluyendo fideicomisos, que sean acordes con la Ley de Coordinación Fiscal en los cuales las participaciones federales que se afecten conservarán su naturaleza jurídica, siempre y cuando, representen una alternativa que consolide la seguridad jurídica y financiera, así como el equilibrio económico.

En estos esquemas o fideicomisos no podrán comprometerse bienes inmuebles del dominio público o privado.

ARTÍCULO 26.- Tratándose de las solicitudes de endeudamiento de los municipios y de sus organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación mayoritaria, el Congreso del Estado podrá autorizar al Ejecutivo del Estado a que se constituya en avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de dichas obligaciones, siempre que los municipios afecten las participaciones que les correspondan en ingresos federales y estatales.

ARTÍCULO 27.- Cuando alguna de las entidades públicas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 3 de esta Ley, requieran que el Ejecutivo del Estado se constituya como su garante, deberán formular la solicitud por escrito a través de la Secretaría que corresponda, señalando que el empréstito se prevé en su programa financiero y acompañando la información que permita dictaminar su capacidad de pago y de endeudamiento, la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretende financiar con los recursos del crédito, indicando claramente

los recursos que se utilizarán para el pago de los financiamientos y las garantías correspondientes.

La Secretaría que corresponda resolverá en un plano que no excederá de treinta días siguientes a que se hayan cumplido los requisitos exigidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 28.- Si de la evaluación que realice la Secretaría que corresponda se desprende que la capacidad de pago o de endeudamiento de la entidad de que se trate es insuficiente, se negará la garantía del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos acompañarán a la solicitud de empréstito presentada ante el Congreso del Estado el acuerdo emitido por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría que corresponda, respecto al otorgamiento del aval o bien, de la responsabilidad solidaria, subsidiario o sustituta con garantía de las participaciones federales y estatales.

ARTÍCULO 30. La solicitud que el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos presenten al Congreso del Estado para la autorización de un empréstito, deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Acuerdo del Poder Ejecutivo, del Ayuntamiento o del órgano de gobierno, según corresponda;

II.- El monto, destino y condiciones, en su caso, del empréstito;

III.- La previsión del empréstito en el programa financiero anual, correspondiente; y

IV.- El aval, o bien, la garantía solidaria, subsidiaria o sustituta cuando se requiera en los términos de esta Ley, al cual se anexará el dictamen financiero a que se refiere la fracción X del artículo 13 de esta Ley.

ARTÍCULO 31.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría que corresponda, podrá otorgar empréstitos a las entidades a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 3 de esta Ley, siempre y cuando se restituya su importe y el respectivo costo financiero dentro de un plazo que no exceda de doce meses a partir de su otorgamiento. Tratándose de Ayuntamientos será a cuenta de sus participaciones y el plazo podrá ser el que corresponda al periodo constitucional, sin que se pueda exceder del mismo.

En el caso del otorgamiento en garantía de las participaciones federales del Ayuntamiento a sus entidades, éste deberá aceptar que se realicen los descuentos de las mismas para el pago de la deuda.

ARTÍCULO 32. El Poder Ejecutivo, podrá convenir con los Poderes Legislativo y Judicial la procuración de préstamos o financiamientos, con cargo a los respectivos presupuestos de egresos autorizados, para atender necesidades o eventualidades derivadas de las funciones que les competen.

ARTÍCULO 33. Las entidades públicas podrán convenir para otorgarse financiamientos entre sí, siempre y cuando se restituya su importe y el respectivo costo financiero.

Tratándose de Ayuntamientos y de sus organismos descentralizados, el plazo para que se reintegre no podrá exceder del periodo constitucional de éste.

Capítulo Cuarto Del Registro Estatal de Deuda Pública

ARTÍCULO 34. Las entidades públicas tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Llevar sus propios registros de los empréstitos que contraten y proporcionar a la Secretaría que corresponda, el monto, características y destino de sus obligaciones financieras derivadas de la contratación, para su inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública;

II.- Informar anualmente a la Secretaría que corresponda, el saldo de su deuda pública dentro de los primeros dos meses siguientes al ejercicio fiscal correspondiente; y

III.- Proporcionar al Congreso del Estado toda la información necesaria para que éste, en el ámbito de su competencia cumpla con la facultad de vigilancia y fiscalización.

ARTÍCULO 35. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría que corresponda, deberá llevar un Registro Estatal de Deuda Pública; para tal efecto las entidades públicas deberán inscribir sus empréstitos, dentro de los quince días siguientes a su suscripción acompañando la siguiente documentación:

I.- Los datos relacionados con la operación o emisión correspondiente, anexando el instrumento jurídico en el que se haga constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicita;

II.- Aquellos donde consten las obligaciones pagaderas en territorio y moneda nacionales y contraídas con entidades o personas de nacionalidad mexicana; y

III.- El Decreto mediante el cual el Congreso del Estado, hubiese autorizado la contratación de financiamiento; y, en su caso, la garantía para el financiamiento.

ARTÍCULO 36.- En el Registro Estatal de Deuda Pública se asentarán los siguientes datos:

I.- El número progresivo de inscripción que corresponda y su fecha;

II.- El número que le corresponda, en su caso, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios;

III.- La autorización del Congreso del Estado, así como del Ayuntamiento o del órgano de gobierno que deba otorgarla;

IV.- El organismo con quien se contrato, los montos, los plazos, las tasas de interés y garantías que se otorgaron;

V.- Destino;

VI.- Garantías otorgadas;

VII.- La amortización del capital y de intereses pactados durante su vigencia y su saldo;

VIII.- Las sanciones derivadas del incumplimiento de las condiciones del empréstito;

IX.- La novación de empréstitos ya adquiridos; y

X.- La cancelación de la inscripción y su fecha.

ARTÍCULO 37.- Una vez integrada la solicitud de registro, la Secretaría que corresponda resolverá dentro del término de cinco días sobre la procedencia de la inscripción y notificará a las partes interesadas su resolución anotando en los documentos materia del registro la constancia relativa a su inscripción.

ARTÍCULO 38.- El número progresivo y la fecha de inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública darán preferencia a los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones.

ARTÍCULO 39.- Las operaciones de endeudamiento público autorizadas y su inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública, sólo podrán modificarse cuando se cumpla con los requisitos y formalidades relativos a su autorización.

Para la modificación del registro efectuado, deberán cumplirse los requisitos de su inscripción y contar con la aceptación de las partes interesadas, se entenderá aceptada la modificación cuando el instrumento esté suscrito por las partes.

ARTÍCULO 40.- Para la cancelación del registro efectuado, deberá comprobarse fehacientemente el pago total de las obligaciones que fueron materia de registro, lo cual puede acreditarse entre otros medios, con la notificación que haga el acreedor en el sentido de que se ha efectuado el pago total correspondiente.

ARTÍCULO 41.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría que corresponda, deberá publicar una vez al año, el monto de la deuda pública que refleje el Registro Estatal de Deuda Pública.

La publicación deberá realizarse en el Periódico Oficial, en dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado y podrá ser también en medios o redes de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría que corresponda, proporcionará los informes y certificaciones procedentes a las entidades públicas y sus acreedores que tengan interés jurídico, respecto de las obligaciones inscritas en el Registro Estatal de Deuda Pública.

ARTÍCULO 43.- El Congreso del Estado por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda, llevará un registro de todas las operaciones de deuda pública estatal o municipal; debiéndose asentar en el mismo los datos que para el registro Estatal establece esta Ley.

Las entidades públicas a que se refiere esta Ley, están obligadas a proporcionar los informes a la Contaduría Mayor de Hacienda, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se celebró el contrato, para los efectos de vigilancia y fiscalización.

ARTÍCULO 44.- El Ejecutivo del Estado y el Congreso del Estado, podrán establecer convenios de colaboración administrativa para coordinarse en la integración de sus respectivos registros.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios, contenida en el Decreto número 60 emitido por la H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial número 105, 2a. Parte, de fecha 31 de diciembre de 1982; se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a ésta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se otorga a las entidades públicas un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para que integren sus registros y un plazo de ciento veinte días para que inscriban sus obligaciones crediticias en el Registro Estatal de Deuda Pública.

ARTÍCULO CUARTO.- Los empréstitos que se tramiten en el año de 1996 no requerirán para su autorización, estar contenidos en el programa financiero a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley.